



**Resolución No. CSJBOR23-697**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2021-00170-00

**Solicitante:** Luisa Fernanda Bohórquez Lugo

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Reysa Vásquez Medrano

**Clase de proceso:** Investigación de la paternidad

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-002-2022-00331-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 21 de junio de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-371 del 19 de abril de 2023, esta Corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Luisa Fernanda Bohórquez Lugo, al no encontrar configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de la justicia, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, a Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6 1 , establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:*

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).*

*De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup> , así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:*



SC5780-4-4



*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).*

*Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir sentencia.*

*Así las cosas, a partir de los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y los soportes allegados, se logró evidenciar que la solicitud alegada, fue resuelta por el despacho judicial encartado mediante providencia del 15 de marzo de 2023, por la cual se resolvió declarar la paternidad del demandado respecto del menor de edad, actuación que fue notificada en estados el 15 de marzo siguiente. Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, la existencia del presente trámite administrativo el 14 de abril de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.*

La anterior decisión fue comunicada a la solicitante por mensaje de datos del 15 de mayo de 2023 dirigido al correo electrónico [fernandab-26@hotmail.com](mailto:fernandab-26@hotmail.com).

## **2. Motivos de inconformidad**

Por mensaje de datos proveniente del correo electrónico [fernandab-26@hotmail.com](mailto:fernandab-26@hotmail.com), el 2 de junio de 2023, la doctora Luisa Fernanda Bohórquez Lugo, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada. Precisó que si bien por providencia del 15 de marzo de 2023, el despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, el pronunciamiento no se realizó de forma clara y total, pues se excluyó una de las pretensiones de la demanda encaminada a inscribir en el Registro Nacional del Estado Civil al menor de edad, ante lo cual, acudió en diversas ocasiones de manera presencial y a través de memoriales al juzgado, solicitando que se corrigiera o adicionara el fallo en mención, actuación que considera la recurrente transgrede los derechos fundamentales al acceso a la justicia y la nacionalidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2. Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-371 del 19 de abril del año en curso, y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **3. Caso concreto**

Sería del caso analizar de fondo el recurso de reposición interpuesto, de no ser porque el mismo fue promovido de manera extemporánea.



Al respecto, debe decirse que contra la Resolución No. CSJBOR23-371 del 19 de abril de 2023, procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante esta Corporación dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, dado que la mentada Resolución se comunicó en debida forma a la aquí recurrente a la dirección de correo electrónico [fernandab-26@hotmail.com](mailto:fernandab-26@hotmail.com), el día 15 de mayo de 2023, es claro que el término de 10 días con que contaba para la interposición del recurso corrió hasta el pasado 30 de mayo de 2023.

Así pues, siendo que el recurso fue interpuesto el 2 de junio del corriente año, es evidente que para esa fecha ya había fenecido la oportunidad con que contaba la doctora Luisa Fernanda Bohórquez Lugo, para presentar el recurso de reposición alegado, razón por la que así se declarará.

Por tanto, al no existir motivos para dar curso al recurso de reposición presentado, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR23-371 del 19 de abril de 2023.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la doctora Luisa Fernanda Bohórquez Lugo, en contra de la Resolución No CSJBOR23-371 del 19 de abril de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR23-371 del 19 de abril de 2023, por las razones expuestas, la cual quedará así:

**TERCERO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, a la doctora Luisa Fernanda Bohórquez Lugo, en calidad de solicitante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA